

Al Despacho del señor Juez, Vencido término en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 12 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de dar apertura formal al incidente de desacato promovido por la Personera Municipal de la Belleza Santander, en contra de **FAMISANAR E.P.S.**, por no dar cumplimiento a la Sentencia judicial emitida por este Despacho, el día 17 de febrero de 2005.

Así las cosas, este Juzgador, ante los hechos narrados por la accionante, mediante providencia que data del 02 de agosto de 2022, dispuso vincular de manera formal al trámite a FAMISANAR EPS y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de octubre de 2018.

Enterados de la decisión citada anteriormente, FAMISANAR EPS se pronunció mediante escrito radicado el día 04 de agosto de 2022 visto a PDF 10 del expediente, donde concretamente se señaló: “...Dando respuesta a su requerimiento me permito informar que se coloca punto de apoyo: 6084408, al área jurídica quien indica que: No se avala *SILLA DE RUEDAS* corresponde a servicio no financiado que no se encuentra taxativo en fallo de tutela...”. razón por la cual el Despacho, por auto del 08 de agosto de 2022, ordenó requerir al extremo activo para que en el término de tres (03) días se manifestara con respecto a la respuesta ofrecida por FAMISANAR EPS SAS, so pena de cerrar las diligencias.

Así las cosas, y según obra a PDF 12 del expediente, se advierte que el oficio número 00414 mediante el cual se le comunicaba a la incidentante, lo decidido por el Despacho, fue efectivamente entregado el día 08 de agosto de 2022, luego entonces han transcurrido más de los tres (03) días sin que se haya recibido información alguna proveniente de la parte actora.

Así las cosas, al hacer un análisis de los antecedentes relatados, se puede concluir sin margen a equivocación alguna, que no se encuentra mérito suficiente para proseguir con la actuación, y con ello proveer una sanción respecto al sujeto llamado a acatar la decisión judicial proferida, toda vez que en el decurso del trámite se ha corroborado que la incidentada **FAMISANAR EPS** no está obligada a entregar la *SILLA DE RUEDAS* peticionada por la accionante, como quiera que este pedimento, no está consignado de manera expresa en la orden dada a la accionada en el fallo de tutela del 17 de febrero de 2005.

En este orden de ideas, esta juzgadora no puede imponer alguna clase de sanción dentro del trámite del presente incidente de desacato, debiéndose entonces imponer la clausura del mismo, sin la imposición de ninguna sanción.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVA:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio al incidente de desacato propuesto por la señora ROSA ESPERANZA BAREÑO ROJAS PERSONERA MUNICIPAL DE LA BELLEZA – SANTANDER, por las razones que se consignaron en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: TERMINAR el incidente de desacato por carencia actual de objeto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luzdary Hernandez Guayambuco'.

LUZDARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 140 del 17 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Decisión superior - declara desierto recurso / AGM. Sírvese proveer Bogotá, julio 14 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante proveído del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), que obra a PDF 13 del cuaderno de segunda instancia, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad el 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Previo a darle el trámite correspondiente a la renuncia presentada por el apoderado de la pasiva vista a PDF 1.46, este debe acompañar junto con el memorial de renuncia, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Tenga el togado, que debe remitir la comunicación a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 140 del 17 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para resolver recurso de reposición contra auto que invalida la notificación del artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **CARLOTA ACOSTA FERREIRA**

Demandado: **CARLOS JULIO ACOSTA FERREIRA**

Asunto: Decide reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto de 05 de mayo de 2022, que invalida la notificación del artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Afirmó en síntesis el recurrente, que debe revocarse el auto de fecha 05 de mayo de 2022, toda vez que considera que el mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicitada que se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inc. 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En el presente caso, se observa que mediante auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma al aquí demandado, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP y/o Decreto 806 de 2020, dado que el gestor judicial está confundiendo la reglamentación que se estableció en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

El artículo 290 del CGP, reza.

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos”.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Así mismo, los artículos 291 y 292 del CGP, indican:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo [612](#) de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [203](#) de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. **<Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior....” (Lo subrayado es por el Despacho)

De la norma en cita se tiene que el aviso debe enviarse a la misma dirección de la comunicación enviada conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 291 del ordenamiento procesal, es claro que el gestor judicial está confundiendo la reglamentación que se estableció en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que la mentada norma aduce:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación....” (Lo subrayado es por el Despacho)

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora allega notificación de que trata el artículo 292 del CGP, tal y como se observa a continuación:

Doctora
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EXP. 2019-01256-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DE: CARLOTA ACOSTA FERREIRA, CC. 41.478.968
CONTRA: CARLOS JULIO ACOSTA FERREIRA, CC. 19.346.313

ASUNTO: Notificación al demandado del mandamiento de pago

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO, identificado como aparece a pie de firma, obrando como apoderado de la parte demandante, me permito respetuosamente informar a ese honorable despacho que se notificó por aviso (art. 292 del CGP) en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, el mandamiento de pago a la dirección indicada en la demanda (Calle 137 A # 72 A 65 CASA No. 6 Barrio Colina Campestre, Bogotá. Colombia, Tel. 6138429 Cel. 3102876908), con resultados positivos.

Para acreditar lo anterior me permito anexar la respectiva certificación Guía No. 2436 5002034037 con la notificación, auto de fecha 14 de septiembre de 2021, demanda y anexos. Todo debidamente cotejado y sellado por parte de la empresa de correo certificado "Alas Colombia S.A.S" Nit. 900.119.390-5".

Fecha de notificación: Día 17 del mes de marzo del año 2022

Adjunto lo enunciado

De otro lado, también se observa que la certificación de la empresa de mensajería certifica el envío de la notificación por aviso art. 292 del CGP, en consonancia, con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por lo que se tiene que son tramites diferentes de notificación.



Sin más preámbulos, el Juzgado no revocará el proveído censurado y, en consecuencia, insta al gestor judicial de la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes inocuas que riñan con el trámite normal del proceso, so pena de estar inmerso en lo regulado en el artículo 79 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 140 del 17 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Para reprogramar fecha audiencia. Sírvase proveer Bogotá, 12 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte para lo cual,

RESULEVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 AM del día veintisiete (27) del mes de septiembre de 2022**, para que comparezca el convocado señor **LUIS ALBERTO MEJÍA CORTES**, a fin de que en audiencia pública rinda el interrogatorio de parte, que le será formulado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte convocante para que proceda a notificar en debida forma a la parte convocada y, a allegar la correspondiente certificación de acuse de recibido del referido envío.

TERCERO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 140 del 17 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Notificación decreto 806. Sírvase proveer Bogotá, 12 de julio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2020), visto a (PDF 01 C.1 folio 14), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **WALTER EDUARDO MORALES RAMOS**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1,800,000). M/cte.

SEXTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 140 del 17 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia del artículo 392 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este proceso declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 C.G. del P, toda vez que se trata de un proceso declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta la respuesta de **Fiscalía 106 Seccional Inv. Jud–Intervención Tardía /Dirección Seccional de Bogotá**, donde aporta copia del proceso radicado con el No. **10016000015201508623**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Convocar a las partes y sus apoderados a las **9:00 am del día diez (10) del mes de octubre de (2022)**, a la audiencia establecida en el artículo 372 CGP, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **JOSE DOMINGO YOPASA NIVIAYO, CLINICA COLSANITAS S.A**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

QUINTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. Interrogatorio:** Niéguese el interrogatorio solicitado, dado que el señor **JOSÉ DOMINGO YOPASA**, es parte dentro del presente tramite y dicho interrogatorio se contempla en el numeral 7 del artículo 372 del CGP.
- c. Testimonios:** Se ordena citar a los señores **GERMAN JIMENEZ SANCHEZ** y **DIEGO ALEJANDRO FETECUA GARZON**, para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio, el día y la hora mencionada. Cítese por el interesado.

2. DE LA PARTE DEMANDADA CLINICA COLSANITAS S.A:

- a. **Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Interrogatorio de parte:** Adelantar el interrogatorio de parte solicitado al señor **JOSÉ DOMINGO YOPASA NIVIAYO**, el que será formulado por el apoderado de la parte demandada.
- c. **Testimonios técnicos:** Se ordena citar a la señora **MARCELA SÁNCHEZ VARGAS**, para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio, el día y la hora mencionada. Cítese por el interesado.

3. DEL LLAMADO EN GARANTIA:

- a. **Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Interrogatorio de parte:** Adelantar el interrogatorio de parte solicitado al señor **JOSÉ DOMINGO YOPASA NIVIAYO**, el que será formulado por el apoderado de la parte demandada.
- d. **Testimonios técnicos:** Se ordena citar las señoras **LAURA DANIELA PARRA TORRES** y **YEINMY ALEXANDRA RODRÍGUEZ**, para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio, el día y la hora mencionada. Cítese por el interesado.

SEXTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

OCTAVO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 140 del 17 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Terminación proceso / AGM. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que a PDF 01.029, solicitud del extremo activo, pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y dada la facultad del apoderado para recibir según poder conferido,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, objeto de esta ejecución.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial, para lo cual se requiere al ejecutante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte en físico en la sede de este juzgado, los títulos originales base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 140 del 17 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Terminación proceso / AGM. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de julio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que a PDF 01.029, solicitud del extremo activo, pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y dada la facultad del apoderado para recibir según poder conferido,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, objeto de esta ejecución.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial, para lo cual se requiere al ejecutante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia aporté en físico en la sede de este juzgado, los títulos originales base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 140 del 17 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Notificación art. 292 positivo. Sírvase proveer Bogotá, 12 de julio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), visto a PDF 01.010, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **ÓSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ**, se notificó por aviso de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 292 del C.G del P, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3,500,000). M/cte.

SEXTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 140 del 17 de agosto de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **LYD PROTECYOS SAS**

Demandado: **NILDO PEDRAZA PEDRAZA, CESAR AUGUSTO SANCHEZ SALAZAR, DACAX S.A.S y PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **NILDO PEDRAZA PEDRAZA, CESAR AUGUSTO SANCHEZ SALAZAR, DACAX S.A.S y PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **NATALIA LEON VELAZQUEZ**, como apoderada judicial del **CONSORCIO BUENAVISTA INGENIERIA**, identificada con **Nit 901.113.764-2**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad **CONSORCIO BUENAVISTA INGENIERIA**, identificada con **Nit 901.113.764-2**, es el representante legal de los demandados quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

TERCERO: Póngase en conocimiento la medida de embargo decretada por parte del juzgado tercero civil del circuito de Bucaramanga dentro de proceso ejecutivo **No. 680013103003-2018-00335-00**.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO**, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante **LYD PROYECTOS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.904.100.00 M/Cte.**

NOVENO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 140 del 17 de agosto de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro demanda, Bogotá, 12 de julio de 2022.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara, certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de aprehensión y acto de apoderamiento en debida forma, no obstante, dentro del término para subsanar el actor guardo silencio.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 140 del 17 de agosto de 2022**

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro demanda, Bogotá, 12 de julio de 2022.



JESSIEER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, para que se aportara en debida forma el acto de apoderamiento, no obstante, dentro del término para subsanar, la parte ejecutante guardó silencio.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 140 del 17 de agosto de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para respecto de la contestación de la demanda presentada por el gestor judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito allegado por el señor apoderado judicial que representa a la parte ejecutada, con el cual se contesta la demanda y proponen excepciones de mérito, encuentra esta sede judicial que el mismo fue presentado en forma **EXTEMPORANEA**.

Por lo anterior, una vez en firme el presente proveído **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 140 del 17 de agosto de 2022**.

RADICADO: 110014003009-2022-00589-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C

Al Despacho de la señora Juez, Interesado informa entrega. Sírvase proveer Bogotá, 16 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte actora el día 11 de agosto de 2022, se devuelven las presentes diligencias al juzgado de origen, toda vez que la entrega de los inmuebles objeto de restitución, se hizo voluntariamente por el locatario, como consta en el acta de restitución aportada por la parte activa visto a PDF 01.015 de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 140 del 17 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud reconocer personería. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede el despacho DECIDE:

- 1.- Reconocer personería jurídica para actuar en nombre propio en el asunto de la referencia al abogado **LUIS ALVARO YINJACA RODRIGUEZ**.
- 2.- Reconocer personería jurídica para actuar en favor del señor **HECTOR FERNANDO TINJACA CARDENAS**, al abogado **LUIS ALVARO YINJACA RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines del poder visto a PDF 01.011 del expediente.
- 3.- Teniendo en cuenta que de la revisión del expediente, Secretaría aún no ha procedido a emplazar de conformidad con orden emitida en providencia del 30 de junio del presente año y a fin de cumplir con los términos allí previstos, se **REPROGRAMA la audiencia de que trata el artículo 475 del CGP para las 9:00 am del día veintinueve (29) de septiembre de 2022**, de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 140 del 17 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su resuelto por el superior. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 12 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante proveído de doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a del expediente digital, donde se revocó la sentencia de tutela calendada con fecha de fecha 05 de julio de 2022, que milita a pdf 01.015 de junio de 2022, por el **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** en la acción de tutela instaurada por **JAIME ARCINIEGAS CASTILLA** en contra de **EDIFICIO ALCALÁ 94 PH**. En su lugar, se concedió parcialmente el amparo solicitado por el accionante, respecto del derecho fundamental de petición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 140 del 17 de agosto de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2022-00671-00

IMPUGNACIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Al Despacho de la señora Juez, Con impugnación de acuerdo de negociación de deudas. Sírvase proveer.
Bogotá, 08 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrara a resolver la objeción del acuerdo de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la deudora JENNIFER DEL CARMEN PIÑANGO ARIAS, si no fuera porque en la documental remitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, se olvidó aportar el escrito de objeción que presentó la apoderada judicial de la acreedora AECSA.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 140 del 17 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con Nit. **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA NAYIBE YANEZ GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **51.813.867**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **IXT693**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 140 del 17 de agosto de 2022**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00757-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUZ EYDA ROJAS PEREZ**

Accionado: **VANTI S.A. ESP**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUZ EYDA ROJAS PEREZ** identificado con C.C. 52.494.064, , quien actúa en nombre propio, en contra de **VANTI S.A. ESP**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que en agosto de 2020 el Sr. Álvaro Lombana Alarcón, inscribió una deuda por concepto de instalación de gas vehicular al recibo público de gas de su domicilio de manera abusiva. Que el 13 de marzo de 2022 el citado señor falleció, motivo por el cual acudió a la empresa VANTI S.A donde le manifestaron que la deuda a la que alude efectivamente esta encabeza de la accionante. Al respecto señala la accionante que ignoraba totalmente que la deuda se encontrara a su nombre dado que nunca firmó ningún documento ni pagó para dicho trámite, que el crédito debió quedar a nombre de Alvaro Lombana Alarcon CC. 19.159.507 (Q.E.P.D) quien era en ese momento el propietario del vehículo de placa No. BZF287.

La accionante pretende que la entidad VANTI S.A. ESP valide la veracidad de la documentación entregada para el trámite de financiación de la instalación de gas vehicular en el vehículo de placas No. BZF287 del cual no es propietaria, que reconozca que hubo suplantación de identidad y por lo tanto la deuda hasta hoy asumida por la accionante, sea reconocida en su totalidad devolviéndole dichos recursos, y que se ordene a la entidad VANTI S.A. ESP borrar de cualquier central de riesgo dicha deuda teniendo en cuenta que está perjudicando su capacidad de pago ante cualquier entidad financiera.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- La presente acción fue admitida el día 03 de agosto de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondiera a

cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que aportaron durante el término de traslado las vinculadas, no así la accionada.

2.- VANTI S.A ESP, frente a los hechos de esta acción constitucional, manifiesta la entidad demandada que está facultada por la regulación y el contrato de condiciones uniformes, para realizar cobros por bienes o servicios, diferentes de los relacionados con la prestación del servicio público. Que, en lo referente a la financiación de la conversión vehicular que se cobra con la factura del servicio público, fue la accionante, quien autorizó y aceptó todas las condiciones de la conversión lo que se puede comprobar con la documentación allegada a esta causa.

Respecto de las pretensiones, se opone a la prosperidad de estas, toda vez que no es la autoridad competente para realizar el proceso de autenticidad de los documentos que solicita realizar la accionante, no genera ningún tipo de reporte negativo ante centrales de riesgos, y que como se evidencia en los anexos de la presente tutela, el taller CENTRO DE INSTALACIÓN DE COMBUSTIBLES- CICE presentó la autorización firmada por la Sra. Luz Eyda Rojas para que se realizaran los cobros por medio de la factura del servicio de gas domiciliario.

3.- EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO señala que la historia de crédito de la parte actora, expedida el cuatro (4) de agosto del 2022 a las 11:17 am, no registra en su historial, ninguna obligación y, por tanto, ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con VANTI S.A. ESP.

4.- CIFIN S.A.S, señala que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, el historial de crédito del accionante LUZ EYDA ROJAS PÉREZ con la cédula de ciudadanía 52.494.064, revisado el día 03 de agosto de 2022 siendo las 17:14:08 frente a la Fuente de información VANTI S.A. ESP, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Indica, que cuando se presenta una supuesta suplantación del titular de la información y este aduce ser víctima del delito de falsedad personal y por tal situación se le reportan obligaciones en mora a las centrales de riesgo, tiene que presentar petición de corrección ante la fuente de la información, adjuntando para el efecto las pruebas que considere pertinentes.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al habeas data de la accionante **LUZ EYDA ROJAS PEREZ** por el hecho de efectuarle cobros, por medio de la factura del servicio de gas domiciliario, que ella no ha autorizado.

V CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la accionante, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener

la protección de su derecho fundamental al habeas data, por considerar que la accionada, de manera ilegítima le cobra una obligación que ella no autorizó.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acude a este mecanismo constitucional en procura de obtener protección para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Ahora bien, el artículo 6° del decreto ib. señala como una de las causales de improcedencia de la acción tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Dicha disposición desarrolla el carácter subsidiario de la acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política del 91 cuando señala que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Es por lo anterior, que se ha destacado el carácter residual de esta acción, por lo que esta opera, siempre que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial instituidos por el ordenamiento jurídico para la reivindicación de los derechos quebrantados. Empero, cabe señalar, que la acción de tutela pierde el carácter de residual de manera excepcional, cuando el solicitante acredita un perjuicio irremediable, por lo que en estos casos puede desplazar los mecanismos ordinarios a fin de garantizar de manera directa el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra el despacho que, para el asunto, la acción no cumple con el requisito de subsidiariedad para su procedencia. Nótese, que lo que pretende la accionante, es una declaración de suplantación de identidad y posterior devolución de dineros, que son propias de un proceso ordinario, y no está acreditado en el plenario que se hayan agotado dichos procedimientos, de tal suerte que en esas condiciones, la acción de tutela como mecanismo directo para conocer del asunto se torna improcedente, máxime cuando la accionante no ha demostrado un perjuicio irremediable que deba ser evitado a través de esta acción constitucional, pues obsérvese cómo en el recuento de los hechos, la accionante se limita a manifestar, que no ha autorizado el cobro que VANTI SA ESP genera en su factura de gas domiciliario, sin argumentar, cómo dicha situación vulnera o pone en peligro derecho fundamental alguno, situación esta, que sí resulta relevante para la acción de amparo.

Respecto a la posibilidad de que la obligación que ostenta la accionante, con la entidad accionada, perjudique su capacidad de endeudamiento, las vinculadas EXPERIAN

COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S, han acreditado que la accionante no registra en su historial, ninguna obligación y, por tanto, ningún dato de carácter negativo, respecto de obligaciones adquiridas con VANTI S.A. ESP y lo que tiene que ver con que VANTI SA ESP, valide la veracidad de la documentación entregada para el trámite de financiación de la instalación de gas vehicular en el vehículo de placas No. BZF287, tal situación, fue objeto de respuesta por la accionada a través de comunicación del 07 de abril de 2022 con radicado 6555669 – 61841254, donde concretamente contestó, que la accionante, autorizó y aceptó todas las condiciones de la conversión, por lo que determinó, que el cobro es correcto y seguirá presentándose en la facturación de gas natural domiciliario.

De lo expuesto en precedencia, no se avizora afectación alguna a derecho fundamental de la accionante que deba ser protegido a través de esta acción de amparo, por lo que el despacho al no encontrar acreditada la carga del artículo 5° del decreto 2591 de 1991 habrá de declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por inexistencia de vulneración o amenaza al derecho fundamental objeto de protección constitucional.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA** al derecho fundamental al habeas data de la ciudadana **LUZ EYDA ROJAS** identificada con C.C. 52.494.064, quien actúa en nombre propio, en contra del **VANTI SA ESP** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 12 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **JESUS DAVID ALVAREZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.155.694, obrando como **AGENTE OFICIOSO** de su padre **CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE** identificado con cedula de ciudadanía 802.711
ACCIONADO: **BANCO CAJA SOCIAL S.A**
RADICADO: 2022 – 00799

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JESUS DAVID ALVAREZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.155.694, obrando como **AGENTE OFICIOSO** de su padre **CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE** identificado con cedula de ciudadanía 802.711, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, dignidad, debido proceso, derecho de petición e igualdad, en contra de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho a la **NOTARÍA 13 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, a la **NUEVA EPS, UT VIVA BOGOTÁ SANTA MARÍA DEL LAGO y COLPENSIONES.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

SÉPTIMO: De conformidad con lo normado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con los hechos y pretensiones narrados por el accionante en el escrito de tutela, resulta necesario conceder la medida provisional, dada la condición de vulnerabilidad del agenciado derivada de su edad y su actual estado de salud. En consecuencia **ORDÉNESE** al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en cabeza de quien corresponda, que sin dilación de ninguna naturaleza y **DE MANERA INMEDIATA** proceda a efectuar la correspondiente reposición del instrumento que permita al agenciado acceder a las mesadas pensionales

depositadas en dicha entidad bancaria, para lo cual el agenciado estará apoyado por el señor JESUS DAVID ALVAREZ SANCHEZ en los términos en que ha quedado establecido en la escritura pública 3912 del 28 de julio del año 2022 de la notaría 13 del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 140 del 17 de agosto de 2022.**